



32.

Fusagasugá, 2022- 10- 04.

Doctora  
**ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA**  
Jefe Oficina de compras  
Universidad De Cundinamarca  
Fusagasugá

**Asunto:** Respuesta observaciones a la invitación 131 de 2022

Respetada doctora:

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes del proceso de invitación No. 131 que tiene como objeto "CONSTRUCCION MURO DE CERRAMIENTO DEL RECORRIDO SOBRE EL LINDERO NORTE DEL CAMPUS, SEDE FUSAGASUGA".

## **1. CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GARZÓN**

**OBSERVACION 1.1:** "1. Se solicita aclarar el alcance relacionado en el numeral 3.1 Documentación Requerida, numeral 3 Experiencia Habilitante (Anexo No. 7) en su subnumeral 3 se relaciona lo siguiente:

*Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar en la presente invitación.*

*Tal y como se señala en la Invitación No. 131 el objeto a contratar corresponde a CONSTRUCCIÓN MURO DE CERRAMIENTO DEL RECORRIDO SOBRE EL LINDERO NORTE DEL CAMPUS, SEDE FUSAGASUGÁ.*

*La observación recae en que se amplíe y sean válidos los contratos a aportar en la experiencia en obras civiles relacionadas a infraestructura institucional."*

**RESPUESTA:** Una vez revisada la observación la Universidad se permite manifestar que esta se acoge y se verá reflejada en la adenda correspondiente.



## 2. CIVILEX S.A.S

**OBSERVACION 2.1:** *“De acuerdo a la publicación en la página web de la Universidad de Cundinamarca frente a la Invitación Pública No. 013 cuyo fin tiene la CONSTRUCCIÓN MURO DE CERRAMIENTO DEL RECORRIDO SOBRE EL LINDERO NORTE DEL CAMPUS, SEDE FUSAGASUGÁ se solicita respetuosamente se aclare la circunstancia frente a la solicitud de experiencia, si esta cumple acorde a aportar máximo tres contratos cuyo objeto esté relacionado a las obras civiles y/o si estos contratos a aportar en la experiencia deberán contar con su objeto en cerramiento. Esto está sustentado en el hecho de que en la invitación se estipula que la experiencia de su objeto deberá ser afín al objeto a contratar. De este modo, se solicita a la entidad se aclare y se relacione que los contratos a aportar sean afines a obras civiles en general en infraestructura institucional con entidades públicas y/o privadas tal y como se configura la infraestructura objeto de intervención.”*

**RESPUESTA:** Una vez revisada la observación la Universidad se permite manifestar que esta se acoge y se verá reflejada en la adenda correspondiente.

**OBSERVACION 2.2:** *“De igual manera, tal y como se observa en los anexos técnicos, la presente contratación obedece a la realización previa de la Universidad a través de un consultor externo quien desarrolló las actividades a contratar. En este orden de ideas, se solicita el presupuesto oficial con valores unitarios establecidos, como a su vez la estructuración de cada análisis de precios unitarios con el fin de que los futuros oferentes estructuren sus ofertas y estos sean objetos de validación; ya que se desconocen los valores unitarios, las distancias consideradas en cada apu, los materiales con los cuales se determinó cada valor unitario y los equipos a utilizar. De igual modo, también es importante conocer si estos valores unitarios son precios de referencia ICCU V2 - 2022, IDU, si la Universidad Maneja su propia lista de precios o si son valores unitarios determinados por el consultor a través de A.P.U.; los cuales son de importancia frente a la estructuración de la oferta económica de cada oferente ya que se desconocen; como a su vez la estructuración de los APU en la oferta tal y como lo señala la Invitación Pública. Teniendo esto claro, existiría un criterio técnico claro y preciso frente a la evaluación de las ofertas y en especial de la oferta económica y demás criterios asociados al mismo tópico económico.”*

**RESPUESTA:** En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que los Análisis de Precios Unitarios (APU) corresponden a un estudio detallado de los ítems a presentar en la invitación y que deberán ejecutarse por parte del adjudicatario, por lo que la estimación de materiales, herramientas, transporte y mano de obra requeridas para su ejecución se encuentran a discreción y experiencia del oferente siendo consecuente con la actividad a realizar. El criterio técnico se deberá fundamentar en el listado de actividades y cantidades de obra a ejecutar, planimetría, visita técnica del sitio a intervenir y formato de APU a diligenciar. Por lo anterior no se acoge la solicitud.



### 3. ORGANIZACIÓN Y CONSULTORIAS SAS

**OBSERVACION 3.1:** *“Solicitamos ampliar la cantidad de certificaciones a cinco (5), para la experiencia habilitante, esto con el fin de dar la posibilidad que más empresas puedan presentarse y cumplir con lo establecido, ya que, de acuerdo al valor del proceso, con solo tres (3) certificaciones se quedarían cortas las experiencias. Como puede apreciarse la intención de los comentarios que aquí se formulan no es excluir competidores o cerrar la licitación. Por el contrario de lo que se trata es de contribuir en la protección de los intereses públicos, permitiendo la máxima concurrencia en condiciones que preserven la intención de obtener la propuesta más favorable a los intereses de la entidad.”*

**RESPUESTA:** Una vez revisada la observación, la Universidad se permite manifestar que esta no se acoge toda vez que es importante que el oferente haya tenido experiencias similares en el manejo de obras de preferencia del mismo presupuesto o superior al de la presente invitación, demostrando de esta manera su experticia en el ámbito técnico y administrativo de obras de esta envergadura. Sin embargo, con el ánimo de garantizar la pluralidad de oferentes se permite certificar la experiencia habilitante hasta con 3 certificaciones de experiencia que al ser sumadas su valor sea equivalente al del presente proceso teniendo en cuenta los requisitos del numeral 3 EXPERIENCIA HABILITANTE (ANEXO No. 7).

**OBSERVACION 3.2:** *“Se solicita a la entidad sean publicados los análisis de precios unitarios (APU), esto con el fin de que los posibles oferentes tengan una base concreta de los precios manejados por la entidad para cada ítem además de saber si alguno de ellos cuenta con alguna particularidad en su desarrollo, cabe anotar que la entidad llevo a cabo un contrato de estudios y diseños el cual entre sus resultados debe incluir los respectivos APU; de lo contrario se solicita a la entidad indique bajo que listado de precios oficiales se obtuvo el presupuesto oficial para que así el oferente y futuro contratista base su oferta y ejecución de obra sobre estos precios.”*

**RESPUESTA:** En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que los Análisis de Precios Unitarios (APU) corresponden a un estudio detallado de los ítems a presentar en la invitación y que deberán ejecutarse por parte del adjudicatario, por lo que la estimación de materiales, herramientas, transporte y mano de obra requeridas para su ejecución se encuentran a discreción y experiencia del oferente siendo consecuente con la actividad a realizar. El criterio técnico se deberá fundamentar en el listado de actividades y cantidades de obra a ejecutar, planimetría, visita técnica del sitio a intervenir y formato de APU a diligenciar. Por lo anterior no se acoge la solicitud presentada.



**OBSERVACION 3.3:** “Respecto a las notas aclaratorias 2 y 3, en el numeral 7, perfiles solicitados, las mismas nos indican lo siguiente:

**NOTA ACLARATORIA 02:** El Decreto – Ley 019 de 2012, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior; exceptuando de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional.

**NOTA ACLARATORIA 03:** La Ley 842 de 2003 en su artículo 12, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, en donde establece “ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.”

*Es de recordarle a la Universidad de Cundinamarca que el Decreto ley 0019 del 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, estableció lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.*

*El Decreto ley 0019 de 2012, señala lo siguiente frente a su vigencia:*

*“ARTÍCULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación.”*

*Con esto que se le quiere recordar a la Entidad, que con el Decreto ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha*



de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

*Así las cosas, la experiencia profesional una vez vigente el Decreto, se debe reconocer desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias de la respectiva carrera de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse con la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva.*

*En este orden de ideas debe dejarse bastante claridad por la entidad en su invitación estos dos momentos, ya que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, en este aspecto el tema del conteo de la experiencia profesional.*

*Es de aclarar que la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no riña directamente con la nueva norma, en este caso prevalece el decreto ley 019 de 2012, por eso una norma puede seguir parcialmente vigente, porque mientras que no sea contraria a la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva, situación que no se presenta en el tema acá mencionado, por tanto se le solicita a la entidad no solicitar validaciones de experiencia de acuerdo a la ley 842 de 2003, por haber sido derogada tácitamente por el Decreto ley 019 de 2012.*

*Así las cosas, también se le solicita a la entidad informar y dejar de manera clara como va ser el método de las evaluaciones de los profesionales respecto a la experiencia profesional requerida.”*

**RESPUESTA:** En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que la experiencia general de los perfiles profesionales propuestos se verificara a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional. Por otra parte, la experiencia específica de los profesionales se verificará a partir de certificaciones conforme a lo establecido en el numeral 2.4 PERFILES REQUERIDOS y conforme a los parámetros especificados en el NUMERAL 6. PERFILES SOLICITADOS – PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DEL EQUIPO MINIMO REQUERIDO.

**OBSERVACION 3.4:** *“Se solicita disminuir el tiempo de experiencia general para los perfiles, con el fin de mantener una alta pluralidad de proponentes, pues estos requerimientos limitan la participación y no están teniendo en cuenta que frente a la exigencia que hace la entidad, es necesario observar que la experiencia que debe tener los profesionales requeridos para el futuro contrato basta que sea de 3 a 5 años, lo anterior teniendo en cuenta que la calidad del trabajo de los perfiles no se mide por el tiempo que tengan como profesionales, si no por el desempeño en las labores*



*desarrolladas o por su participación en obras de características similares o de alta complejidad.”*

**RESPUESTA:** La Universidad una vez analizada la observación se permite informar que esta no se acoge, toda vez que con los años de experiencia solicitados en los profesionales que conforman el personal mínimo requerido se garantiza la idoneidad necesaria para la ejecución administrativa, técnica y presupuestal, aportando mayor seguridad para llevar el contrato a un feliz término.

**OBSERVACION 3.5:** *“Se solicita a la entidad sea retirado como profesional requerido el ingeniero estructural, ya que la obra a desarrollar es un cerramiento perimetral en mampostería confinada y malla, el cual no actúa como soporte de cargas transversales, por ende, esta estructura es de baja complejidad la cual no necesita la intervención de un especialista en estructuras ya que los criterios de cargas que se consideren en un muro simple pueden ser asumidos por todo ingeniero civil. De no ser así se solicita a la entidad que justifique **TECNICAMENTE** el por qué se requiere la intervención del mencionado especialista y que sea reducida la experiencia de este a como máximo 5 años. Es de aclarar que en los documentos técnicos aportados no se sugiere ni se recomienda la intervención de dicho especialista como quiera que la obra es considerada de “baja complejidad”.”*

**RESPUESTA:** La Universidad se permite aclarar que los diseños estructurales del muro de cerramiento que acompañan a la licencia de construcción deberán ser revisados por un experto en la especialidad durante la construcción del contrato. Lo anterior de conformidad a la NSR-10 Título A – A-5.4

**OBSERVACION 3.6:** *“Se solicita a la entidad sea retirado como profesional requerido el ingeniero especialista en geotecnia, ya que la obra a desarrollar es un cerramiento perimetral en mampostería confinada y malla, el cual no actúa como soporte de cargas transversales, además de ser una estructura con carga portante mínima sobre el suelo ya que solo aporta la carga del peso propio; por ende esta estructura es denominada de “baja complejidad” la cual no necesita la intervención de un especialista en suelos ya que los criterios de cargas que se consideren en un muro simple pueden ser asumidos por todo ingeniero civil. De no ser así se solicita a la entidad que justifique **TECNICAMENTE** el por que se requiere la intervención del mencionado especialista y que sea reducida la experiencia de este a como máximo 5 años. Es de aclarar que en los documentos técnicos aportados no se sugiere ni se recomienda la intervención de dicho especialista como quiera que la obra es considerada de “baja complejidad”.”*

**RESPUESTA:** La Universidad se permite aclarar que obra tiene un componente considerable en geotecnia y la universidad lo requiere para obtener los mejores resultados durante la ejecución de la obra, garantizando la idoneidad del contratista



que se seleccione, por tal motivo se requiere al profesional con la experiencia solicitada.

**OBSERVACION 3.7:** *Se solicita a la entidad sea retirado como profesional requerido el ingeniero hidráulico, ya que las obras hidráulicas desarrollar son consideradas de plomería y riego las cuales no manejan presiones considerables ni características complejas como lo establecen los documentos técnicos anexados, es de aclarar que todo ingeniero civil cuenta con los conocimientos técnicos apropiados para desarrollar estudios, diseños y desarrollo de obras hidrosanitarias de baja complejidad como es el caso del presente proceso. De no ser así se solicita a la entidad que justifique TÉCNICAMENTE el por qué se requiere la intervención del mencionado especialista y que sea reducida la experiencia de este a como máximo 5 años. Es de aclarar que en los documentos técnicos aportados no se sugiere ni se recomienda la intervención de dicho especialista como quiera que la obra es considerada de “baja complejidad”.*

**RESPUESTA:** La Universidad se permite aclarar que obra tiene un componente de obras hidráulicas y la universidad lo requiere para obtener los mejores resultados durante la ejecución de la obra, garantizando la idoneidad del contratista que se seleccione, por tal motivo se requiere al profesional con la experiencia solicitada.

**OBSERVACION 3.8:** *“A que se refiere la entidad cuando indica en los requisitos habilitantes Análisis del cálculo del AIU? Es el relacionado en el anexo de la oferta económica o debe diligenciarse y aportarse un documento adicional con la discriminación?”*

**RESPUESTA:** En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que el porcentaje de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) obedece al análisis que el oferente realice, para la cual deberá disponer del formato de cálculo del AIU a su discreción (este formato es adicional a la oferta económica) teniendo que es particular para cada oferente en razón a los gastos que este asume y analiza. Por otra parte, el oferente debe tener en cuenta que deberá discriminar también el AIU conforme a lo contenido en el numeral 3, ANEXO 3. Formato propuesta económica de los requisitos habilitantes y para el caso de los factores que otorgan puntaje la evaluación se realizara conforme a lo contenido en el módulo VI – EVALUACION ECONOMICA.

**OBSERVACION 3.9:** *“A que se refieren en la obligación específica numero 7 cuando indican que el contratista debe disponer de la INFRAESTRUCTURA ... necesaria para llevar a cabo el contrato ?, luego el mismo no se va ejecutar en las instalaciones de la entidad?”*

**RESPUESTA:** La Universidad se permite aclarar que el contratista debe disponer de la infraestructura necesaria para cumplir con el objeto contractual la cual obedece a



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



– (SEDE FUSAGASUGA)–

ADOr001\_V8

Página 8 de 8

los recursos físicos necesarios para ejecutar la obra; personal administrativo, maquinaria, equipos, vehículos e instalaciones para la fabricación de elementos etc.

Cordialmente.

**RICARDO ANDRÉS JIMENEZ NIETO**  
Director de Bienes y Servicios  
Universidad de Cundinamarca

**JONATAN ALEJANDRO SANCHEZ**  
Arquitecto – Bienes y Servicios  
Área Técnica  
Universidad de Cundinamarca

**VoBo PEDRO ENRIQUE LEÓN  
MARQUEZ**  
Arquitecto – Bienes y Servicios  
Área Técnica  
Universidad de Cundinamarca

32.1-18.2





32.

Fusagasugá 2022- 10- 06

Doctora

**ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA**

Jefe Oficina de Compras

Universidad de Cundinamarca

**Asunto y/o Ref.:** Respuesta a observaciones a los términos de la INVITACIÓN 131 DE 2022 - CONSTRUCCIÓN MURO DE CERRAMIENTO DEL RECORRIDO SOBRE EL LINDERO NORTE DEL CAMPUS, SEDE FUSAGASUGÁ.

Cordial saludo Dra,

Me dirijo a usted para dar respuesta a las observaciones a los términos de la invitación 131, presentadas dentro de la fecha y hora establecidas así:

### **OBSERVACIÓN DE K10 DESIGN**

#### **OBSERVACIÓN:**

*Nos permitimos observar que el en desarrollo de la invitación y los anexos de esta se omite relacionar los productos a adquirir con un precio de referencia, pues no se observa que la Entidad haya aportado información sobre el presupuesto general o que haya precios base o techo para el respectivo estudio que como empresa interesada debemos desarrollar y de este modo, ofrecer a la Entidad de manera certera una oferta económica.*

*De este modo, queremos sugerir a la entidad que publique una lista de precios de referencia a cada bien que deseen adquirir ya que es indispensable para poder realizar una oferta económica al presente proceso de selección.*

**RESPUESTA:** En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que los Análisis de Precios Unitarios (APU) corresponden a un estudio detallado de los ítems a presentar en la invitación y que deberán ejecutarse por parte del adjudicatario, por lo que la estimación de materiales, herramientas, transporte y mano de obra requeridas para su ejecución se encuentran a discreción y experiencia del oferente siendo consecuente con la actividad a realizar. El criterio técnico se deberá fundamentar en el listado de actividades y cantidades de obra a ejecutar, planimetría, visita técnica del sitio a intervenir y formato de APU a diligenciar.

### **OBSERVACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CONSULTORÍA SAS**

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)

NIT: 890.680.062-2



### **OBSERVACIÓN:**

*"En los términos de la invitación establecen un plazo perentorio para acceder a las propuestas indicando que "La información de cada proponente podrá ser consultada únicamente en la fecha indicada en el cronograma por el oferente que lo solicite...", sin embargo, dentro de los términos se establecen dos plazos a saber para presentar observaciones, 1 en la etapa habilitante y otro en la etapa de puntaje, pero no se visualiza que conceda espacio suficiente para validar propuestas pese a que conoce que en esta clase de procesos se presenta un número cuantioso de oferentes, cuyas propuestas deben ser revisadas detenidamente por el número de requisitos exigidos y la cantidad de documentos a revisar, por esta razón solicitamos extender el plazo de revisión de las mismas."*

**RESPUESTA:** No se acoge la observación. El cronograma del proceso de invitación estableció los tiempos para la realización de las diferentes etapas del proceso de selección y, para el acceso a las propuestas se estableció para el día 20 de octubre de 2022 en horario de 08:00 am a 12:00 m, el cual puede ser modificado de acuerdo con las necesidades del proceso, tiempo suficiente para adelantar el ejercicio de revisión.

### **OBSERVACIÓN:**

*Respecto a las notas aclaratorias 2 y 3, en el numeral 6, perfiles solicitados, las mismas nos indican lo siguiente:*

**NOTA ACLARATORIA 02:** El Decreto – Ley 019 de 2012, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior; exceptuando de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional.

**NOTA ACLARATORIA 03:** La Ley 842 de 2003 en su artículo 12, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, en donde establece "ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas."

*Es de recordarle a la Universidad de Cundinamarca que el Decreto ley 0019 del 10 de enero de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", estableció lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia*



*profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.*

*El Decreto ley 0019 de 2012, señala lo siguiente frente a su vigencia:*

*“ARTÍCULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación.”*

*Con esto que se le quiere recordar a la Entidad, que con el Decreto ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.*

*Así las cosas, la experiencia profesional una vez vigente el Decreto, se debe reconocer desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias de la respectiva carrera de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse con la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva.*

*En este orden de ideas debe dejarse bastante claridad por la entidad en su invitación estos dos momentos, ya que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, en este aspecto el tema del conteo de la experiencia profesional.*

*Es de aclarar que la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no riña directamente con la nueva norma, en este caso prevalece el decreto ley 019 de 2012, por eso una norma puede seguir parcialmente vigente, porque mientras que no sea contraria a la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva, situación que no se presenta en el tema acá mencionado, por tanto se le solicita a la entidad no solicitar validaciones de experiencia de acuerdo a la ley 842 de 2003, por haber sido derogada tácitamente por el Decreto ley 019 de 2012.*

*Así las cosas, también se le solicita a la entidad informar y dejar de manera clara como va ser el método de las evaluaciones de los profesionales respecto a la experiencia profesional requerida.*

**RESPUESTA:** En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que la experiencia general de los perfiles profesionales propuestos se verificara a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional. Por otra parte, la experiencia específica de los profesionales se verificará a partir de certificaciones conforme a lo establecido en el numeral 2.4 PERFILES REQUERIDOS y conforme a los parámetros especificados en el NUMERAL 6. PERFILES SOLICITADOS – PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DEL EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO.



Es importante tener en cuenta los artículos 6 y 12 de la Ley 842 de 2003 que señalan:

**“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### **Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-570-04](#) de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... en el entendido de que los profesionales de disciplinas relacionadas con la ingeniería que cuenten con consejos profesionales propios deberán inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Gobierno'.

El editor destaca que mediante esta sentencia se declaró INEXEQUIBLE el párrafo del artículo [78](#) de esta ley.

[...]

**ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** <Ver Notas del Editor> Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

#### Notas del Editor

#### Jurisprudencia Vigencia



**Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo propuesto, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-296-12](#) de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

A su turno, el Consejo Profesional de Ingeniería- COPNIA, sobre la experiencia profesional en el ejercicio de la ingeniería reitera su doctrina vigente desde el año 2012 en los siguientes términos:

*“Las profesiones, artes y oficios, que impliquen riesgo social y que exijan formación académica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política, NO son de libre ejercicio, sino que este debe ser autorizado por el Estado necesariamente con la expedición de la correspondiente Matrícula Profesional, como sucede en el caso de la ingeniería en cualquiera de sus especialidades desde el año 193.*

*El Artículo 12 de la Ley 842 de 2002. Está vigente y constituye la regla general para contabilizar válidamente la experiencia profesional de los ingenieros, esto es, a partir de la obtención de la Matrícula Profesional.*

*En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, para ejercer la ingeniería, se debe contar con Matrícula Profesional, so pena de considerar dicho desempeño como ejercicio ilegal de la profesión reglamentada.*

*El artículo 12 de la Ley 842 de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-296 de 2012 (18 abril de 2012) de la Corte Constitucional, fue declarado ajustado a la Constitución Política. Dicha sentencia de la Corte Constitucional se emitió sobre una norma vigente del ordenamiento jurídico, que no ha sido derogado ni expresa, ni tácitamente. Si dicha norma se hubiera derogado, la Corte Constitucional no habría emitido la referida sentencia de fondo.*

*El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, denominado comúnmente Ley Antitrámites, constituye una norma dirigida a suprimir, racionalizar o mejorar TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, razón por la cual, dicha norma solamente se aplica para el acceso a cargos públicos únicamente.*

*En consecuencia, la Ley 842 de 2003 y especial su artículo 12, se aplica para todos los aspectos del ejercicio profesional de la ingeniería, salvo para el acceso a la función pública, en cuyo caso la experiencia profesional se puede contabilizar desde la terminación del pênsum académico. En todo caso, para posesionarse en cargo público o privado, suscribir contratos, y en general, para ejercer cualquiera de los actos que comprenden el ejercicio de la ingeniería, se requiere tener Matrícula profesional.*

En virtud de lo expuesto, los requerimientos establecidos para el equipo de trabajo para el proceso de selección en desarrollo se ajustan a la normatividad de la materia; así pues, para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

**OBSERVACIÓN:**

*1. A que se refiere la UDEC con Garantía adicional en obra, esto teniendo en cuenta que las garantías de estabilidad y calidad de la obra son otorgadas por compañías de seguros que en ningún caso y por mandato legal pueden amparar una obra por más de 5 años. con que finalidad la entidad indica o puede soportar que un proponente pueda garantizar por cuenta propia o asumir a su costo una garantía de esta clase?*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)

NIT: 890.680.062-2





*¿La entidad antes de formular esta clase de requerimientos que estudios ha realizado para indicar que esta la otorgan las aseguradoras o que puede ser otorgada como garantía comercial ¿? Esto teniendo en cuenta que no estamos hablando de adquisiciones de productos. Esta garantía es mas subjetiva y excluyente*

**RESPUESTA:** *[A que se refiere la UDEC con Garantía adicional en obra]* Con garantía adicional la Universidad de Cundinamarca se refiere a un factor de calificación para otorgar puntaje. Esta garantía es ofertada por el contratista, distinta a la legal, cuando amplíe o mejore gratuitamente la cobertura de esta, asociada a la estabilidad y calidad de la obra.

*[esto teniendo en cuenta que las garantías de estabilidad y calidad de la obra son otorgadas por compañías de seguros que en ningún caso y por mandato legal pueden amparar una obra por más de 5 años]* No le asiste la razón al observante al indicar que en ningún caso y por mandato legal se puede amparar una obra en Estabilidad y calidad de la obra por más de cinco años. Cabe recordar al observante que el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 establece:

*"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.14. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar.*

*La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato, lo cual se debe reflejar en los documentos del proceso. Como consecuencia del análisis anterior y según la complejidad técnica del contrato a celebrar, esta garantía podrá tener una vigencia inferior a cinco (5) años y en todo caso de mínimo un (1) año.*

*Para establecer la complejidad técnica del proyecto, y por ende la vigencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra por un término inferior a los cinco (5) años, la justificación técnica del experto en la materia objeto del contrato tendrá en consideración variables como las siguientes: el tipo de actividades que serán realizadas, la experticia técnica requerida, el alcance físico de las obras, entre otros, pero sin limitarse únicamente a la cuantía del proceso."*

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y



establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la Universidad de acuerdo con la naturaleza del mismo. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:

Contra lista	Estabilidad de la obra	El 50% del valor contrato/orden, dependiendo del mismo	La misma del contrato/orden y mínimo 3 a 5 años	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Las garantías serán contadas a partir del momento de la expedición de la misma, excepto la de Calidad de bienes o Servicios, de estabilidad de la obra, calidad de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos.				

[con que finalidad la entidad indica o puede soportar que un proponente pueda garantizar por cuenta propia o asumir a su costo una garantía de esta clase?] Cabe resaltar al observante que esta garantía es suplementaria y NO ES OBLIGATORIA O HABILITANTE dentro del proceso de selección; es un factor que otorga puntaje para seleccionar al oferente y será decisión de este otorgarla o no para hacerse acreedor a los puntos.

[¿La entidad antes de formular esta clase de requerimientos que estudios ha realizado para indicar que esta la otorgan las aseguradoras o que puede ser otorgada como garantía comercial ¿?] Esta garantía está soportada en el artículo 13 de la ley 1480 de 2022 el cual establece:

*“Artículo 13. Garantías suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.”*

En tal sentido la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado respecto de la garantía adicional a través del Concepto



Jurídico No. C-631<sup>1</sup>. Radicado No. 2202013000009445 de 02 de Octubre de 2020 y ha indicado que:

*“De este modo, la normativa también ha definido a las garantías suplementarias como aquellas que ofrecen los productores o proveedores de un bien o servicio, por el término adicional al previsto en la garantía legal.*

*De esta manera, para obtener el puntaje por concepto de la «Garantía suplementaria o adicional» no es necesario que la garantía sea otorgada necesariamente por una aseguradora, sino que bastará la garantía comercial que ofrezca el propio contratista, ya sea el proveedor o el fabricante del bien o servicio.*

*Por otro lado, en los Documentos Tipo se reconoce que la «garantía adicional o suplementaria» está asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Y el proponente ofertará la vigencia de la garantía adicional a partir del vencimiento del plazo del Amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra. En virtud del Decreto 1082 de 2015 este amparo cubre a la entidad estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.*

*En este sentido, la «Garantía adicional o suplementaria», por ser un amparo asociado a la estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier daño o deterioro, imputables al contratista, sufridos por la obra entregada. Este amparo adicional empieza después del plazo previsto para la garantía de estabilidad y calidad de la obra, que en todo caso no puede ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad estatal recibe a satisfacción la obra.”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existe ningún impedimento de orden legal o doctrinal que le impidan a esta institución Universitaria establecer como factor de asignación de puntaje una garantía adicional o suplementaria.

[Esto teniendo en cuenta que no estamos hablando de adquisiciones de productos. Esta garantía es mas subjetiva y excluyente.] Es claro que el proceso de selección no se trata de un proceso de adquisición de bienes y servicios sino de obra. Ahora bien, como se vislumbra el factor de puntaje respecto de la garantía suplementaria se encuentra acorde a los lineamientos legales.

No es claro el argumento bajo el cual al observante manifiesta que la misma es subjetiva y excluyente, pues las condiciones establecidas dentro de los términos de referencia son de amplio y público conocimiento para todas partes que deseen participar y que bajo éstas presentan la correspondiente oferta dentro de la presente invitación; por lo que en ningún momento esta institución ha adelantado o adelanta procesos de contratación subjetivos y excluyentes.

1

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Frelatoria.colombiacompra.gov.co%2Frelatoria%2F5%2F4050%2FC-631%2520de%25202020.docx&wdOrigin=BROWSELINK>

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)

NIT: 890.680.062-2



### **OBSERVACIÓN:**

*Frente a garantías adicionales, se solicita a la Universidad Indicar y mostrar el análisis realizado para establecer el máximo de garantía que puede ser ofertada por un proponente, para que esta será real y no ilusoria y como será evaluada la misma, porque da la impresión que este puntaje es limitatorio y excluyente y no se ve como garantía real y legal para la Universidad si no como requisito para favorecer a contratistas y que se presta a ser evaluado subjetivamente.*

**RESPUESTA:** Es importante resaltar que los procesos de selección que adelanta la Universidad se caracterizan por ser procesos transparentes, ajustados a la Ley, en los cuales se garantizan los derechos de cada uno de los interesados y proponentes, así como se sujetan a los principios de la contratación, como lo son la selección objetiva, transparencia, publicidad, imparcialidad, entre otros, que se encuentran contemplados en el Art. 2 del Acuerdo 012 del 2012 “Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca”, el Art. 3 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

Así mismo, la Universidad se permite aclarar que el ofrecimiento que realice cada proponente por concepto de garantía suplementaria deberá corresponder a su propio análisis de acuerdo con la capacidad técnica y económica y naturaleza del bien y/o servicio del objeto contractual a desarrollar.

### **OBSERVACIÓN:**

*Si indican que quitaran 50 puntos en garantía adicional en el evento que los oferentes se encuentren reportados en el registro de obras inconclusas, por factor de calidad, que se descontara por estabilidad, pues el requisito adicional se exige para estabilidad y calidad.*

**RESPUESTA:** La Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2020 de 2020, en el presente proceso consultará y analizará las anotaciones vigentes que reposen en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

La Universidad se permite aclarar que en el evento que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, o integrantes de proponentes plurales, cuenten con alguna anotación vigente de obra civil inconclusa, en el mencionado registro, se descontarán CINCUENTA (50) puntos de la sumatoria obtenida en relación con el factor de garantía suplementaria o adicional.



Así pues, la aclaración se verá reflejada en la respectiva adenda.

### **OBSERVACIÓN:**

*Se solicita a la entidad justificar e indicar bajo que sustento se exige la garantía de estabilidad de la obra por mas de los 5 años legalmente aprobados por las aseguradoras, esto como quiera que están exigiendo esta garantía por mas de 5 años; es decir por el termino de ejecución (4 meses )y 5 años más, circunstancia que genera problemas a la hora de expedir las pólizas contractuales.*

**RESPUESTA:** De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 la garantía de estabilidad y calidad de la obra “[...] debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. [...]”.

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:





Contra lista	Estabilidad de la obra	El 50% del valor contrato/orden, dependiendo del mismo	La misma del contrato/orden y mínimo 3 a 5 años	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
--------------	------------------------	--	---	-----------------------------

Las garantías serán contadas a partir del momento de la expedición de la misma, excepto la de Calidad de bienes o Servicios, de estabilidad de la obra, calidad de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos.

Así mismo es importante precisar que el observante indica que para la garantía de estabilidad de la obra son “5 años legalmente aprobados”, no obstante, no indica la norma que sustenta su afirmación y el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 expresa un mínimo de suficiencia de la garantía más no un máximo. En tal sentido la garantía se ajusta a la Ley.

Cordialmente,

**RICARDO ANDRÉS JIMÉNEZ NIETO**  
DIRECTOR DE BIENES Y SERVICIOS  
Universidad de Cundinamarca

Transcribió: Yeisson Rios

32.1.13